

los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1914 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En casi todos los países se hallan ya reglamentados los servicios higiénicos de los ferrocarriles para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles entre las personas que viajen, las cuales se encuentran á las veces expuestas al contagio por contacto con individuos enfermos ó con sus productos, así en los locales de las estaciones donde se reúnen muchas gentes, como en los coches que conducen pasajeros. En España, aunque algunas Compañías ferroviarias por su parte presten cierta atención al aseo de las estaciones y á la limpieza de los carruajes de viajeros, no es esto lo general ni se ha llegado á establecer en este sentido un servicio perfecto y ordenado; por lo cual, se necesita una reglamentación sanitaria que, sin exigir grandes sacrificios á las citadas Compañías, responda á la necesidad de evitar la propagación de enfermedades contagiosas entre las gentes que viajen por los caminos de hierro.

La higiene de los ferrocarriles comprende, de un lado, la inspección por parte de los revisores y demás empleados de los trenes, de todo individuo que, con apariencias de enfermo, pueda ser causa de contagio; y el aislamiento del mismo cuando, asesorado por un Médico de la Compañía, se prueba su efecto, que padece una enfermedad transmisible á los demás viajeros; y, de otro lado, el aseo y desinfección de los locales de las estaciones y, sobre todo, de los coches de viajeros, de mercancías, equipajes, ganados, etcétera.

No es raro observar que se conduzcan en los trenes enfermos tuberculosos, tíficos y de otras enfermedades contagiosas, sin que se tomen con ellos medidas de aislamiento que eviten el contagio á las personas que viajan á su lado, y en este concepto son especialmente sospechosos y dignos de toda prevención los coches camas de la Compañía Internacional de Wagons-Lits, y los de las Compañías nacionales que los poseen. No es extraño tampoco observar que en las estaciones de establecimientos balnearios, donde acuden enfermos tuberculosos, de enfermedades de la piel y otras afecciones contagiosas, afluyan en la época corres-

pondiente del año gran número de ellos, sin que el material que los conduce se a por regla general, objeto de ninguna prevención y cuidado. Son muchas las estaciones, además, que tienen sus salas de espera, sus andenes, cantinas, fondas, y, sobre todo, sus retretes, sin las condiciones de aseo y de higiene que son indispensables á la salud de las gentes que los frecuentan. Por todas estas razones se hace preciso establecer un régimen regular de medidas higiénicas que atienda á todas estas cosas en bien de la salud pública.

Es cierto que gran parte de nuestro pueblo no se halla aún educado para comprender y respetar ciertas medidas de policía sanitaria, y en tal concepto han de tropezar las Compañías, en la práctica, con grandes inconvenientes, que sólo la discreción y cortesía de sus empleados están llamadas á salvar, pero no es menos cierto que estas reglas y cortapisas tienen á su vez un fin educativo, y que es de esperar que con el tiempo lleguen á ser cumplidas sin protesta alguna por las mismas gentes que al principio sientan cierta violencia en acatarlas.

En atención á todos estos motivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas etcétera, deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las estaciones próximas á sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás, por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros será hecha periódicamente, y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

1.º Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

2.º Los que se empleen habitualmente para el servicio de sanatorios, estaciones balnearias ó climatológicas frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas.

3.º Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transporte de tropas, obreros, etc.

4.º Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará á la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquélla será profunda é intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales, serán desinfectados al fin de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 1904.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de ruta, y las perreras serán objeto igualmente de escrupulosa desinfección.

17. Se practicará también al final de

ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiénolas á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, sometiénolos á la vigilancia ó inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad.

20. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados periódicamente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta á la Inspección General de Sanidad exterior, dos veces al año, del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos le sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las Salas de espera de todas las estaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Directores de Compañías ferroviarias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la cual el Capitán de primera clase y Catedrático interino de Cosmografía de la Escuela Náutica de Santurce, D. Leopoldo Boado Suanzes, solicita los beneficios del artículo 30 del Real decreto de S. E. de Septiembre de este año, y examinados los justificantes que acompaña y las especiales circunstancias que en él concurren,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le nombre Catedrático en propiedad de la asignatura de Cosmografía, Navegación, Pilotaje y Maniobras de la mencionada Escuela, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, más la gratificación que determine el Reglamento por el cargo de Director que también por la presente se le confiere, comenzando á percibir ambas utilidades cuando estén consignadas en el presupuesto, ó antes si las Corporaciones oficiales de la provincia los sufragan total ó parcialmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Bartolomé y Más, Catedrático numerario de Tecnología de la Escuela Central de Comercio, que por Real orden de 10 de Enero de 1913 fué comisionado para pasar á los Estados Unidos y Cuba á fin de estudiar nuestras relaciones comerciales con ambos países, en cuya instancia solicita autorización para llegar á Panamá en la época de la Exposición Universal, á fin de estudiar conjuntamente la producción y el comercio de las Repúblicas americanas, preparando hasta entonces estos estudios con datos recogidos en los centros españoles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice al Sr. Bartolomé y Más para hacer en las comarcas españolas los estudios preparatorios hasta la época de la Exposición internacional citada, que podrá visitar y estudiar, como desea, para lo cual la Compañía Transatlántica facilitará al interesado, con arreglo á la base 4.ª, apartado C, del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, referente á Comunicaciones marítimas, dos pasajes de la primera categoría de primera clase, uno de España á Nueva York y retorno y otro de España á Colón y retorno, pudiendo detenerse en Cuba al utilizar este último, entendiéndose hoy como en la fecha de la concesión que estos viajes, excepción hecha del pasaje, son como los realizados anteriormente por el solicitante, á expensas de éste y sin derecho á percibir por ellos remuneración alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se adquiriera con destino al Museo de Arte Moderno el cuadro de D. Santiago Rusiñol, titulado «Fauno viejo», premiado con primera

medalla en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912, y favorablemente informado por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose á dicho interesado con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto «Adquisición de obras de Arte», del presupuesto vigente, y una vez entregada la obra en el referido Museo, la cantidad de 4.000 pesetas, á reserva de continuar el expediente reglamentario incoado para el abono cuando sea procedente de las 2.000 pesetas restantes, que completan las 6.000 en que la obra se halla justipreciada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se adquiriera, con destino al Museo de Arte Moderno, el cuadro de D. Enrique Martínez Cubells, titulado «La vuelta de la pesca», premiado con primera medalla en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912, y favorablemente informado por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose á dicho interesado, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto «Adquisición de obras de arte» del presupuesto vigente, y una vez entregada la obra en el referido Museo, la cantidad de 4.000 pesetas, á reserva de continuar el expediente reglamentario, incoado para el abono cuando sea procedente de las 2.000 pesetas restantes, que completan las 6.000 en que la obra se halla justipreciada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada «Jovellanos y los Colegios de las Ordenes Militares en la Universidad de Salamanca», de la que es autor el Jefe de la Biblioteca de dicha Academia y Académico correspondiente de la misma y de la de Bellas Artes de San Fernando D. José Gómez Centurión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 80 ejemplares de la mencionada obra al precio de 12,50 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sean 1.000 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito